

LA ACTIVIDAD SOCIETARIA COMO MARCO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

EDUARDO ANTINORI

RESUMEN

De acuerdo con la Ley 19550, los administradores y representantes de la sociedad, deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. El incumplimiento de ello, los hace responder ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que le irroga al ente.

El objeto social, si bien tiene que ser preciso y determinado, está constituido por una serie de actos correctamente enumerados en el estatuto de la sociedad. No obstante ello, en la práctica es común ver que muchos de los actos enunciados no son realizados por la sociedad. Tales actos, al no ser parte de la actividad de la sociedad deben tenerse como que quedan excluidos del objeto social.

La sola mención de determinados actos en el estatuto es insufi-

ciente, si no se verifica que en la práctica la sociedad efectivamente realiza los mismos.

De ahí, que cuando anteriormente expresábamos que el objeto de la sociedad, determina la medida de su capacidad, debe prestarse especial atención a los actos que efectivamente se realicen. Por ende, los administradores deberán responder por los actos que excedan al objeto social, no el escrito en el estatuto sino el que corresponde al que surja de la actividad de que efectivamente realice la sociedad.

I.- INTRODUCCIÓN

Los administradores de una Sociedad Comercial, deben realizar todos los actos en el marco no sólo de la ley sino también del estatuto social.

También queda claro, que dichas personas, deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que así no lo hicieren, responderán ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que causaren por su acción u omisión (Art. 59 Ley 19550).

En teoría podríamos coincidir que el marco de actuación de dicho órgano, es complejo. Pues bien, sabemos que en la práctica esa complejidad se acentúa de tal manera, que en no pocas situaciones los jueces deben multiplicar esfuerzos a fin de determinar si una conducta realizada por un administrador es pasible de ser tenida por incorrecta.

Tengamos presente que las obligaciones de los administradores de una sociedad son de medios y no de resultados. Por ende, los mismos están obligados a prestar una conducta que razonablemente conduzca a un resultado idóneo.

Dentro de los infinitos aspectos que podríamos tratar en referencia a este tema, nos detendremos en solamente uno de ellos, cual es, la ejecución de un acto que a la postre determina la imposibilidad de la consecución del objeto social de la sociedad.

II.- EL OBJETO SOCIAL COMO MARCO DE LA ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD

El objeto de la sociedad tiene entre sus múltiples funciones, el

servir de límite de lo que una sociedad puede realizar en su ámbito de actuación. Dicho de otra manera, delimita las competencias de la misma, lo cual es de vital importancia que ello sea tenido presente por los Directores, pues de ahí surgirán los actos que puede realizar la sociedad.

Es preciso conjugar la relación que existe entre objeto social, los actos de administración y el patrimonio.

El concepto de “acto de administración” es relativo; para fijar el ámbito en el caso específico tiene influencia decisiva analizar el objeto social y la consistencia del patrimonio. Dentro del objeto social principal deben incluirse los complementarios y útiles, que la práctica del comercio comprende en ese objeto. Es necesario tener en cuenta, además, que se trata de la administración de un patrimonio social¹.

Artículo 58 LSC: *“El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social...”*.

Este dispositivo legal consagra lo que se ha dado en llamar la “doctrina del *ultra vires*”, conforme a la cual la responsabilidad de la sociedad por las obligaciones celebradas por sus representantes se limita a los actos comprendidos en el objeto social. La doctrina del *ultra vires* ratifica la trascendencia del objeto social, que imperativamente debe estar detallado, con precisión y determinación, en el contrato social o estatuto (art. 11 inciso 3º L.S.C.)².

El objeto social tiene gran importancia en el esquema societario en atención a las incidencias que significan con relación a la sociedad, administradores, socios y terceros. La consecución y logro de los objetivos de la entidad implican la realización y desarrollo de una actividad en tal sentido. Como criterio genérico puede sostenerse que el objeto es el instrumento delimitativo de la actividad válida de la sociedad, el que se traduce en distintas funciones. No obstante, tal afirmación puede conducir a situaciones complejas pues la exigencia de la

¹ HALPERIN, I. Y OTAEGUI, J. “Sociedades Anónimas” – pág. 515. Ed. Depalma. Bs. As. 1998.

² NISSEN, Ricardo “Ley de Sociedades Comerciales, Comentada, Anotada y Concordada”, tº 2 – pág. 36. Ed. Abaco de Rodolfo Desalma. Bs. As. 1997.

precisión y determinación del objeto social (art. 11 inc. 3), no puede conducir a una virtual incapacidad de derecho la persona societaria... Se abandona la noción de “actos de la actividad normal” y se incluye la de “actos de la actividad en que ella opere” posibilitando un mayor dinamismo en el desenvolvimiento del ente³.

Debemos situarnos en el contexto que nos da la realidad, la cual nos muestra que la mayoría de los Estatutos sociales al regular lo atinente al Objeto Social, detallan una apreciable cantidad de actividades comerciales que pueden constituir el mismo. Así, no es extraño leer un sinnúmero de posibles operaciones tales como, comerciales, industriales, agropecuarias, minería, etc.

También deberemos acordar, que en la mayoría de los casos no todos los “rubros” enumerados, luego, efectivamente son cumplidos por la persona jurídica.

Nos preguntamos, ¿qué sucede con aquellas actividades que si bien están claramente expresadas en el estatuto como comprendidas en el objeto social, no son desarrolladas en la práctica? ¿se las considera como integrantes del objeto de la sociedad?

Autorizada doctrina, a la que modestamente nos sumamos, ya se ha expedido por la negativa.

El tema no es meramente teórico, sino que tiene su aplicación práctica. En efecto, porque una decisión que tome el Órgano de Administración podría tener como efecto que la sociedad deba disolverse por la causal de imposibilidad de conseguir su objeto. Ello, con los consiguientes efectos que recaerá sobre el o los administradores que ejecutaron el acto.

Recordemos, que estamos enmarcados en el caso de que la sociedad en la práctica efectivamente realice uno o más actos enumerados en el objeto social, y los otros solo existan en teoría, es decir, solamente se encuentren contemplados en el estatuto, pero no se haya hecho ni se realice al menos un acto que determine el ejercicio efectivo de los mismos.

Volviendo al tema, podría determinarse la realización de un acto, que analizado en forma aislada e independiente, solamente repre-

³ GAGLIARDO, Mariano “El Director en la S.A.” – pág. 96.

sente un acto decisorio, aún más hasta podría tener un efecto negativo en la sociedad, pero que no alcance a ser causal de responsabilidad del órgano de administración.

Pero si ese mismo acto, tomado en forma “aislada” no amerita la causal de responsabilidad, y se determina que constituye la única actividad **efectivamente** ejercida por la sociedad, entonces la misma decisión puede ser tenida como causal de disolución de la sociedad, y los efectos que ello tendrá sobre el órgano serán diametralmente distinto a lo antes enunciado.

Para mayor prueba de lo expresado, nos sirve de apoyatura un caso reciente, en el que un accionista de una Sociedad Anónima promovió contra los directores y el síndico acción social de responsabilidad y remoción, en razón de que parte del directorio de la sociedad, sin convocar la asamblea pertinente decidieron solicitar a la Comisión Nacional de Valores la cancelación de la inscripción de la dicha sociedad como Agente de Mercado Abierto, con la solicitud de la restitución de la garantía correspondiente⁴.

En el caso antes comentado, uno de los fundamentos expresados en el fallo por la Sala B de la CNCom, fue que si bien el objeto social incluía tales actividades comerciales, financieras y mandatarias, su sola mención en el estatuto, es insuficiente, si no se comprueba el hecho de haberlas desarrollado.

En el comentario al fallo de referencia se expresó, que en lo que respecta al objeto social, “se lo caracteriza comúnmente como el conjunto de actos o categorías de actos que, de acuerdo con el contrato constitutivo, la sociedad se propone a realizar, diferenciándolo así de la “actividad” identificada con el ejercicio efectivo de actos por la sociedad ya en funcionamiento”⁵ por ello, consideramos de vital importancia tener muy en cuenta a la hora de establecer actividades que realizará una sociedad, lo establecido por el art. 11 inc. 3 de la ley, que establece que el objeto deberá ser “preciso y determinado”, lo que evitaría luego, eventualmente, como ocurren en el presente caso, tenga que interpretarse judicialmente el hecho de haber realizado o no las

⁴ Diario LA LEY, Martes 23 de Diciembre de 2003 – pág. 6.

⁵ HALPERIN, Isaac “Curso de Derecho Comercial”, v.1 – pág. 230. Bs. As., 1975.

actividades previstas en el mismo, en ocasión de responsabilizar a los administradores.

Como se advertirá hemos traído a colación el caso antes descripto, como prueba de que en ocasiones, a fin de juzgar la conducta de un administrador de una sociedad, es necesario distinguir entre las actividades enumeradas en el estatuto como integrante del objeto social, y las actividades efectivamente realizadas por la persona jurídica. En tales casos, cobra mayor relevancia éstas últimas.

Ello en razón, de que el objeto social determina el límite de la capacidad de la sociedad. Luego, los administradores están obligados a realizar todos los actos en el marco de dichos límites. Pero, el marco del objeto está dado por las actividades efectivamente realizada por la persona, más que por lo detallado en el estatuto en el ítem “objeto social”.

Si bien lo antes expresado constituye en definitiva una situación fáctica que el juez debe apreciar y luego resolver, ello es una muestra de la enorme importancia que tiene no solo precisar el objeto social, sino también que la actividad desarrollada por la persona jurídica se ajuste al mismo.

III.- CONCLUSIÓN

De acuerdo con la Ley 19550, los administradores y representantes de la sociedad, deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. El incumplimiento de ello, los hace responder ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que le irroge al ente.

El objeto de la sociedad, determina el límite de la capacidad de la misma.

El objeto social, si bien tiene que ser preciso y determinado, está constituido por una serie de actos correctamente enumerados en el estatuto de la sociedad. No obstante ello, en la práctica es común ver que muchos de los actos enunciados no son realizados por la sociedad. Tales actos, al no ser parte de la actividad de la sociedad deben tenerse como que quedan excluidos del objeto social.

En definitiva queremos decir, que la actividad realizada por la sociedad deberá ser lo suficientemente abarcativa de cada uno de los puntos detallados por escrito en el estatuto, atinente al objeto social.

Lo relevante del tema en análisis, es que la sola mención de determinados actos en el estatuto es insuficiente, si no se verifica que en la práctica la sociedad efectivamente realiza los mismos.

De ahí, que cuando anteriormente expresábamos que el objeto de la sociedad, determina la medida de su capacidad, debe prestarse especial atención a los actos que efectivamente se realicen. Por ende, los administradores deberán responder por los actos que excedan al objeto social, no el escrito en el estatuto sino el que corresponde al que surja de la actividad de que efectivamente realice la sociedad.